

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 472883104001200600020
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0137
Condenado: FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA
Delito: Homicidio Agravado y Acceso Carnal Violento.
Interlocutorio No. 2021-2079

Ocaña, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y que fueron requeridas por este Despacho mediante auto No. 2021-2045.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas requeridas mediante auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261708	01/07/2021 – 31/07/2021	200	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	192	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/09/2021 – 30/09/2021	180	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		572	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		200	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12,5 días por trabajo**.

Teniendo en cuenta que en los hechos de la sentencia condenatoria visible a folio 382 del cuaderno Original del Juzgado de Conocimiento, se expone la fecha de nacimiento de la menor, lo que indica que para la fecha de la comisión del delito por el señor **NAVARRO ANGARITA** fue contra una menor de catorce años, por ello, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menores de catorce años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **FELIX ANTONIO NAVARRO ANGARITA**, **12,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000012

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0284

Condenado: **YESID GARCIA LEÓN**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Llevar Consigo.

Interlocutorio No. 2021-2080

Ocaña, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de ayer, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **YESID GARCIA LEÓN**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2020, condenó a **YESID GARCIA LEÓN**, identificado con la C.C. N°. 1.063.617.927, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 62 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2020, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 18 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 28 días, 29 días, 1 mes y 1,5 días, 1 mes.

Mediante autos de fecha 21 de julio de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 mes.

En auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1 día.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado. Documentación allegada el día 02 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado. Documentación allegada el día 02 de diciembre de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 22 de noviembre de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA LOS ANGELES RIO DE ORO CESAR**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Arenis Gil García (padre del sentenciado), Ana Ilse León (madre del sentenciado), Jordán Mauricio García Sánchez y Jesús Yesid García Sánchez (hijos del sentenciado), quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, “en cuanto a la convivencia del sentenciado en su comunidad, las personas entrevistadas manifestaron que Yesid García, es una persona trabajadora y responsable ... se estableció contacto telefónico con el presidente de la junta de acción comunal del corregimiento los ángeles de Rio de Oro Cesar, el señor, Alexander Pineda... el líder comunal refirió “el señor Yesid, ha vivido en este corregimiento mucho tiempo, es más aquí están sus papás y sus hijos”. Al indagar acerca del desempeño social del condenado en su comunidad refirió: “lo que puedo decir es que es una persona trabajadora, no ha habido problemas con él aquí, ellos son personas humildes y muy trabajadores; él ha trabajado como jornalero en fincas”. En conclusión, de acuerdo a la información aportada se puede observar, que el sentenciado cumple con arraigo familiar y social en la vereda los ángeles en Rio de Oro - Cesar.”, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la modalidad de llevar consigo, por ello, respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar,

que si bien, el Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, es menester imponer en el presente caso, teniendo en cuenta que dicha actividad delictiva afecta el entorno social ya que es una actividad lesiva de la salud pública, vulnerando así el bien jurídico tutelado de la vida y la salud, lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria, por ello este Despacho decide imponer una caución equivalente a un (1) SMMLV, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, fue allegado el certificado de antecedentes penales por parte de la Policía Nacional donde se observa que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **YESID GARCIA LEÓN**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 17 meses y 28,5 días, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **YESID GARCIA LEÓN**, identificado con la C.C. N°. 1.063.617.927, Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 17 meses y 28,5 días, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: **Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000012

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0284

Condenado: **YESID GARCIA LEÓN**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en la Modalidad de Llevar Consigo.

Interlocutorio No. 2021-2081

Ocaña, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por el señor Procurador 284 Judicial I Penal Ocaña, en relación al auto interlocutorio No.2021-1936 de fecha 12 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual se le negó al sentenciado el subrogado de libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2020, condenó a **YESID GARCIA LEÓN**, identificado con la C.C. N°. 1.063.617.927, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 62 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2020, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, este Juzgado resolvió negar por ahora la libertad condicional al sentenciado, hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por el señor Procurador 284 Judicial I Penal Ocaña, en relación al auto interlocutorio No. 2021-1936 de fecha 12 de noviembre de la presente anualidad, por medio de la cual se le resolvió negar la libertad condicional al sentenciado **YESID GARCIA LEÓN**.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si hay lugar a reponer la decisión que resolvió negarle la libertad condicional al sentenciado **YESID GARCIA LEÓN**, presentado por el Procurador 284 Judicial I Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., quien señala *"Por medio de la presente se interpone RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra de la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021 radicado 2021-00284, en la cual se niega la libertad condicional del procesado por no cumplir aqI parecer el arraigo social*

y familiar, pero la providencia no da cuenta de la valoración en concreto que debe hacer, de las pruebas aportadas por el solicitante, con lo mismo, le negaría la posibilidad de conocer en concreto que hechos a acreditado y cuales no y su posibilidad de participar en el aporte de pruebas para acreditar el requisito. ”

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO:

A efectos de desatar el recurso, es pertinente citar el artículo 64 del C.P en la cual manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En cuanto al arraigo familiar y social como la Ley 1709 del 2014 no lo precisa, es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 312 de la ley 906 del 2004, modificado por el artículo 25 de la ley 1142 del 2007. según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014,

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.**

CASO CONCRETO:

Se observa, prima facie, que el sentenciado cuestiona la decisión que tomó el Despacho respecto de **negar por ahora** al sentenciado la libertad condicional.

Al respecto, debemos recordar que parte importante del arraigo es la vivienda que ocupa una persona, empero, como ya se indicó en precedencia, este no puede ser considerado como el único o el determinante factor para llegar a una conclusión en punto al tema, pues además están las situaciones familiares, personales, sociales, laborales, etc., que no se pueden perder de vista.

Verificándose a través de la asistente social, adscrita a este juzgado si el sentenciado mantiene fuertes lazos familiares, **sociales, personales y laborales** que lo atan al lugar donde dispone actualmente es su residencia.

Teniendo en cuenta el motivo expuesto por el señor Procurador, Dr. Juan Alberto Torres L., que ataca la decisión emitida por este Despacho mediante auto No. 2021-1936, a través del cual se negó la libertad condicional del sentenciado, al no contar con todos los elementos de juicio necesarios para ello de conformidad a las disposiciones legales y jurisprudenciales allí relacionadas, desde ya se expone que el mismo no se repondrá, teniendo en cuenta que al interior de la prenombrada decisión, se cumplió con estudiar la documentación aportada POR EL MISMO CONDENADO, a través del INPEC , tal como fue expuesto en el acápite de consideraciones del referido auto, más exactamente en el caso concreto en relación al requerimiento de

verificación de arraigo social y familiar y justificando el por qué se demandaba que la asistente social de este Juzgado corroborara la información suministrada por el sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, ya que con esa información suministrada y los requerimientos realizados, sobre los cuales se tiene facultades legales para hacerlo.

Tal y como se ha venido indicando tanto en esta decisión como en las demás que se han resuelto en el mismo sentido, el Despacho considera necesario que se deba realizar la verificación del arraigo familiar y social para el otorgamiento de la libertad condicional.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho **NO RESPONDRÁ** la decisión recurrida de fecha 12 de noviembre de 2021 y, por lo tanto, mantendrá incólume la determinación contenida en dicha providencia. Sin embargo, es menester del Despacho resaltar que mediante auto No. 2021-2080 de fecha 06 de diciembre de 2021, se le concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional, al haber sido verificado su arraigo familiar y social en la vereda los ángeles en Rio de Oro Cesar.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 12 de noviembre de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

